



**FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES, OBREROS Y O TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CANACIET F.C.P.C**

**LA ASAMBLEA GENERAL**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución No. SBS-2012-062, de 03 de febrero del 2012, la Superintendencia de Bancos, aprobó el Estatuto del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES, OBREROS Y O TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CANACIET F.C.P.C, con el cual se confiere la personería jurídica del fondo;

Que, mediante Ley reformativa a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial No. 379 de 20 de noviembre de 2014, se reforma el artículo 220 de la Ley de Seguridad Social, que establece que los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados que en su origen o bajo cualquier modalidad hayan recibido aportes estatales, pasarán a ser administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante cuentas individuales;

Que el 7 de septiembre de 2016, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante resolución No. 280-2016-F expide las "Normas que regulan la constitución, registro, organización, funcionamiento y liquidación de los fondos complementarios previsionales cerrados";

Que, los artículos 20 y 21 de la resolución No. 280-2016-F establecen que la asamblea general es el máximo organismo interno del Fondo Complementario Previsional Cerrado y sus resoluciones son obligatorias, las que se adoptarán de conformidad con la Ley, la normativa expedida por los organismos competentes, el estatuto y sus reglamentos; que la asamblea será de representantes cuando registre quinientos partícipes o más; y, que el procedimiento para la elección de representantes será reglamentado por la asamblea general, y vigilando que los partícipes se encuentren debidamente representados en forma proporcional y equitativa, considerando la ubicación geográfica de los partícipes;

Que, es necesario reglamentar la elección de representantes a la asamblea general del FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES, OBREROS Y O TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CANACIET F.C.P.C., de acuerdo a la normativa legal vigente, tanto en la oficina matriz como en las oficinas donde se encuentren registrados partícipes del fondo; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Expedir el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DEL FONDO COMPLEMENTARIO PREVISIONAL CERRADO DE CESANTÍA DE LOS SERVIDORES, OBREROS Y O TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, CANACIET F.C.P.C**

**CAPITULO I  
ASPECTOS GENERALES**

Art. 1. El presente reglamento rige para el proceso eleccionario de representantes a la Asamblea General del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores, Obreros y o Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, CANACIET F.C.P.C.

Art. 2. Mediante votación universal, directa y secreta los partícipes elegirán en un número 35 (treinta y cinco) representantes principales y suplentes, con el cual se conformará la Asamblea General de Representantes.

Los partícipes estarán representados en función del número de partícipes activos con el que cada provincia cuente, para lo cual, se elegirá un representante por provincia y porcentualmente se designarán los cupos adicionales en virtud del número de partícipes de cada provincia. Este cálculo y el número de cupos con el que cuente cada provincia, será informado a los partícipes en la convocatoria en la que se llame a elecciones de representantes de la Asamblea.

Los representantes durarán en sus funciones el período de dos años, pudiendo ser reelegidos una sola vez.

Art. 3.- Los representantes perderán su calidad, si dejan de ser partícipes del Fondo Complementario Previsional Cerrado; o, si posteriormente incurrieren en las prohibiciones establecidas en la normativa vigente, el estatuto, los demás reglamentos internos y este reglamento.

Art. 4.- En caso de ausencia temporal o definitiva de uno o más representantes de la Asamblea General, su suplente asumirá el cargo y continuará en funciones hasta completar el período correspondiente.

Art. 5. Es partícipe con capacidad de elegir, quien, a la fecha de la convocatoria a la elección de representantes, acrediten al menos 6 (seis) meses de aportaciones personales mensuales consecutivas o no, en su cuenta individual.

Art. 6.- Los partícipes para ser elegidos representantes a la Asamblea General, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Haber registrado aportaciones personales consecutivas, durante los 24 (veinticuatro) meses anteriores a la elección;
- b. No acreditar derecho a liquidación de la cuenta individual por cumplimiento de las condiciones para acceder a la prestación o prestaciones del Fondo, a la fecha de convocatoria;
- c. No encontrarse en mora en el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores, Obreros y o Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, CANACIET F.C.P.C. al momento de las elecciones, ni haber incurrido en mora o retardo en el cumplimiento de sus obligaciones con el fondo; y,
- d. Los demás establecidos en el estatuto, demás reglamentos internos y el presente documento

## **CAPITULO II ORGANISMOS ELECTORALES**

Art. 7. Los organismos electorales son responsables del correcto y normal desarrollo de las elecciones a las que se refiere el presente reglamento. Los organismos electorales son:

- a. La junta general electoral; y,
- b. Las juntas receptoras del voto.

Art. 8. Los organismos electorales tienen competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de este reglamento.

Art. 9. El ejercicio de las funciones de los miembros de los organismos electorales es obligatorio. Las únicas causas de excusa serán las de imposibilidad física, calamidad doméstica, tener más de sesenta y cinco años de edad o ser candidato a representante. Toda excusa será presentada por escrito y debidamente justificada, después de dos días de realizada la notificación. La calamidad doméstica constituirá causa de excusa meramente temporal para el ejercicio de las funciones correspondientes.

### **Sección I De la Junta General Electoral**

Art. 10. La junta general electoral elaborará los padrones electorales una vez que cuente con la información que proporcionará la administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado, en cuanto al cumplimiento de requisitos.

Art. 11. La junta general electoral es el máximo organismo electoral, que goza de autonomía e independencia administrativa, tanto para su organización como para el cumplimiento de sus funciones específicas que son: organizar, dirigir, vigilar y garantizar el proceso electoral.

Art. 12. La junta general electoral se constituirá con tres vocales principales y tres suplentes, de ellos dos principales y dos suplentes serán designados por la Asamblea General de Partícipes y un principal y un suplente, por el representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores, Obreros y o Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, CANACIET F.C.P.C., respectivamente, dentro de los noventa días posteriores a la realización de la Asamblea General ordinaria del año electoral. Los vocales principales y suplentes serán nombrados de entre los partícipes que acrediten al menos 24 meses de aportaciones personales y no hayan incurrido en morosidad durante los últimos 12 meses anteriores a la convocatoria a elecciones.

El representante legal deberá hacer constar en el presupuesto, del año al que corresponda el proceso electoral, un rubro para cubrir los gastos en los que se deba incurrir por el mismo, el cual deberá corresponder exclusivamente a gastos necesarios para dicho proceso.

El secretario de la junta general electoral será elegido entre los miembros suplentes en la sesión inaugural que se celebrará en el plazo de ocho días desde la posesión ante el representante legal.

Art. 13. Son funciones y atribuciones de la junta general electoral:

- a. Organizar el proceso electoral y conformar las juntas receptoras del voto en la provincia donde se encuentre la oficina matriz y en las demás provincias donde se registren partícipes activos;
- b. Elaborar los padrones electorales;
- c. Convocar a los partícipes a elecciones de representantes;
- d. Realizar los escrutinios definitivos y proclamar los resultados;
- e. Imponer las sanciones que sean de su competencia a los partícipes y candidatos que infringieren el presente reglamento, el estatuto o los demás reglamentos internos;
- f. Velar porque el proceso electoral y sus por menores, se realicen de acuerdo a este reglamento;
- g. Resolver en última y definitiva instancia las quejas sobre las resoluciones de las juntas receptoras del voto, expedidas con motivo de las elecciones y de los correspondientes escrutinios ; y,
- h. Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones legales, internas y externas, desde el inicio hasta el fin del proceso electoral.

Art. 14. Los vocales suplentes de la junta general electoral deberán participar en las sesiones convocadas por este organismo, tendrán derecho a voz y serán principalizados, en ausencia o por excusa justificada de los principales en orden de su designación.

Art. 15. El quórum para la instalación de la junta general electoral requerirá la presencia de al menos tres de sus miembros, principales o suplentes. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría.

Art. 16. Los padrones se conformarán por orden alfabético del apellido y serán elaborados treinta días antes de la fecha fijada para las elecciones. En cada junta receptora del voto, funcionará al menos una urna para el proceso electoral.

Art. 17. La junta general electoral, de considerarlo necesario, instalará el día de las elecciones, una mesa de información electoral en los recintos electorales que considere.

## **Sección II**

### **Juntas Receptoras del Voto**

Art. 18. La junta general electoral integrará la junta receptora del voto, quince días antes de las elecciones. Cada junta estará compuesta de dos vocales principales y dos suplentes, que serán escogidos de entres los partícipes activos de cada provincia y que deberán cumplir con los mismos requisitos contemplados en el artículo 12 de este Reglamento. Las juntas serán designadas para cada elección.

Art. 19.- Por cada padrón electoral funcionará una junta receptora del voto. El número de partícipes con derecho a voto que formará parte de un padrón electoral será definido por la Junta general electoral.

Art. 20. El vocal principal designado en primer lugar, actuará como Presidente de la junta receptora del voto. En su falta, asumirá la presidencia el siguiente designado, y el primer suplente actuará como vocal principalizado. De concurrir sólo suplentes, se seguirá el mismo procedimiento. Se designará también un secretario para cada junta receptora de entre los vocales suplentes.

Art. 21. Cada junta receptora del voto se instalará a la hora que la Junta Electoral señale para el efecto, en el recinto correspondiente, esto será informado por la Junta con 8 días de anterioridad. Una vez instalada comenzará a recibir los sufragios en la forma prevista.

Art. 22. Son deberes y atribuciones de las juntas receptoras del voto, además de los indicados en los artículos anteriores, los siguientes:

- a. Levantar actas de instalación y del escrutinio de la junta receptora del voto;
- b. Entregar al partícipe la papeleta correspondiente y el certificado de votación;
- c. Efectuar los escrutinios de su recinto electoral una vez concluido el sufragio;
- d. Entregar a la junta general electoral las papeletas electorales, las actas de instalación y escrutinio; y, los sobres que contengan los votos válidos, los votos en blanco y los anulados, y que los sobres lleven las firmas del presidente y del secretario; y,
- e. Vigilar que el acto electoral se realice con normalidad y en orden.

Art. 23. Está prohibido a las juntas receptoras del voto:

- a. Negar el derecho al voto, injustificadamente, a los partícipes que porten su cédula de identidad y se encuentren registrados en el padrón electoral;
- b. Recibir el voto de los partícipes que no consten en el padrón electoral;
- c. Permitir que se realice propaganda dentro del recinto electoral;
- d. Recibir el voto de partícipes antes de las 09H00 y después de las 13H00 del día de las elecciones; y,
- e. Realizar el escrutinio fuera del recinto electoral.

Art. 24. Quienes, habiendo sido designados para cumplir con un cargo dentro del proceso electoral, faltaren a sus obligaciones, sin justificación alguna, serán sancionados con una multa de cien dólares, que serán descontados de su cuenta individual. Además, de así suceder, se encargará la labor al o los partícipes que se acerquen primeros a sufragar.

### **CAPITULO TERCERO CONVOCATORIA A ELECCIONES**

Art. 25. Todo acto electoral estará precedido de la correspondiente convocatoria que será realizada por la prensa, con un mínimo de 15 (quince) días de anterioridad a la fecha de la convocatoria, además, podrá realizarse también de forma electrónica, al correo que el partícipe haya registrado y también se colgará el texto de la misma, en la página web del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores, Obreros y o Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, CANACIET F.C.P.C..

Art. 26. La junta general electoral convocará a los partícipes a elecciones directas y secretas de representantes a la Asamblea General, hasta con 30 (treinta) días de anticipación al de las votaciones.

Art. 27. En la convocatoria, que la firmará el presidente de la junta general electoral, se hará constar el número de representantes que se elegirá, y cuántos representantes se elegirán por provincia, de acuerdo, a lo establecido en el presente reglamento, así como, el período legal de duración de los mismos y la fecha, lugar y horario de votación, el que podrá ser entre las 08H00 y las 13H00.

## **CAPITULO CUARTO DE LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES**

Art. 28. Las elecciones de representantes a la Asamblea General se realizarán en el plazo de sesenta días, contados a partir de posesionada la junta general electoral.

Art. 29. A toda elección de representantes precederá la inscripción y calificación de candidaturas ante la correspondiente junta general electoral.

Art. 30. Es requisito para ser candidato a representante, además de los establecidos en el presente reglamento, no tener parentesco con el representante legal o los empleados del Fondo, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 31. No pueden ser candidatos a representantes:

- a. Aquellos contra quienes se hubiera dictado resolución motivada de auto de llamamiento a juicio por cualquier delito, hasta que se declare su sobreseimiento;
- b. Los que hubieren sido sancionados con exclusión durante los treinta y seis meses previos a la fecha de la elección;
- c. El representante legal o los empleados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía de los Servidores, Obreros y o Trabajadores de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, CANACIET F.C.P.C.

Art. 32. La inscripción de candidatos se realizará hasta las 16H00 del día décimo anterior al señalado para recibir los sufragios. Pasada la hora y día señalados, no se podrá recibir inscripciones de candidaturas.

Art. 33. Si uno o varios candidatos a representantes no reunieren los requisitos establecidos en el presente reglamento, la junta general electoral negará por escrito la candidatura, pudiendo ser presentada nuevamente, subsanadas o revertidas, las causas que motivaron su negativa, esto dentro de un máximo de 5 (cinco) días posteriores a la negativa por parte de la junta general electoral.

Art. 34. A toda inscripción de candidatos se acompañará la declaración juramentada de no estar incurso en alguna de las inhabilidades determinadas por este reglamento.

Art. 35. Las votaciones en las elecciones directas y secretas se realizarán mediante el empleo de papeletas diseñadas y proporcionadas por la junta general electoral a todas las juntas receptoras del voto.

La junta electoral llevará un registro detallado de las papeletas que reciban las juntas receptoras del voto.

Art. 36.- En las papeletas electorales irá una línea en sentido horizontal. El elector hará en ella la señal que demuestre su voto.

## **CAPÍTULO QUINTO VOTACIONES, ESCRUTINIOS Y ADJUDICACIÓN DE PUESTOS**

Art. 37.- A las 8 (ocho) horas en el día señalado por la junta general, las juntas receptoras del voto se instalarán en los lugares previamente fijados. La junta adoptará las medidas necesarias para asegurar la reserva del sufragio, la seguridad del lugar donde se instalen las juntas y el cuidado de los votos de las urnas.

Art. 38.- La junta comprobará que la urna se encuentre vacía, la exhibirá a los electores presentes y la cerrará con llave. Procederá luego a recibir los sufragios. El sufragante presentará a la junta su cédula de identidad y una vez verificada su inscripción en el padrón, pasará a depositar su voto, en forma reservada y personal.

Inmediatamente después de haber votado, recibirá del secretario de la junta el comprobante que acredite que sufragó y firmará en el registro.

Art. 39. La junta designará a uno de sus integrantes, para que, de ser el caso, acompañe al o los partícipes que necesiten asistencia, por algún motivo de discapacidad física, temporal o definitiva.

Art. 40. Si los candidatos o partícipes formularen observaciones o reclamos a la junta, los resolverá de inmediato y dejará constancia del particular en el acta.

Art. 41. A 13 (trece) horas la junta receptora del voto declarará concluido el sufragio.

## **CAPITULO SEXTO ESCRUTINIO DE LA JUNTA RECEPTORA DEL VOTO**

Art. 42. Inmediatamente de terminado el sufragio, se iniciará el escrutinio en cada una de las juntas receptoras del voto, empleando para ello el tiempo que fuere necesario hasta concluirlo. Se procederá de la siguiente manera:

- a. La junta verificará si el número de papeletas depositadas en la urna está conforme con el listado de sufragantes. Cuando el número de papeletas fuere mayor que el de los partícipes que hubieren sufragado, se eliminarán las papeletas que no hubieren sido administradas por la junta o se sacarán por sorteo las excedentes. En ningún caso tendrán valor las papeletas y formularios de actas que no fueren los suministrados por la junta general electoral.
- b. El secretario leerá en voz alta el voto que corresponda a cada papeleta y lo pasará al presidente para que compruebe la exactitud, lo mismo que a los otros miembros de la mesa. De producirse discrepancias entre los escrutadores sobre los resultados, se procederá a repetir el escrutinio;
- c. Concluido el escrutinio se extenderá por triplicado el acta correspondiente detallando el número de votos válidos, el de votos emitidos en blanco y el de los votos nulos. De estas actas, una quedará como respaldo en poder el presidente de la junta, la segunda se entregará, al representante legal, y la tercera se adjuntará al acta de posesión de la Asamblea de Representantes.

Art.- 43. Se tendrán como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la junta y que expresen de manera clara la voluntad del sufragante. Serán nulos los votos que ostenten señales por más de un candidato en las elecciones; los que lleven las palabras "nulo" o "anulado" u otras similares, así como las papeletas que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tuvieren señal alguna se considerarán votos en blanco. El acta de escrutinio será suscrita por triplicado por el presidente y secretario de la junta receptora del voto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO ESCRUTINIO DE LA JUNTA GENERAL ELECTORAL**

Art. 44. La junta general electoral realizará el escrutinio general definitivo y proclamará los resultados de las elecciones para representantes. Para ello se instalará en sesión permanente, previo señalamiento de día y hora, que no será antes de las 13H00 del día de las elecciones, ni después de las 13H00 de los dos días posteriores. Durante este tiempo, es deber de la junta, velar por el bienestar, el secreto y la permanencia sin adulteración o violación al debido proceso electoral.

El escrutinio general definitivo consistirá en el examen de las actas levantadas durante los escrutinios de las oficinas operativas, a fin de verificar los resultados y corregir los errores cuando haya lugar a ello.

La junta general electoral podrá disponer que se realicen las verificaciones o comprobaciones que estime necesarias.

Concluido el escrutinio general se computará el número de votos válidos obtenidos por cada candidato. La junta general proclamará los resultados definitivos de la votación y adjudicará los puestos de representantes. La proclamación de los resultados del proceso electoral, se realizará mediante un acto solemne, acto que tendrá que ser realizado entre los diez siguientes días de haber dado concluido el proceso electoral.

Los votos en blanco y los nulos se contabilizarán, pero no influirán en el resultado.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS IMPUGNACIONES**

Art. 45. Los candidatos tendrán derecho a impugnar, por las siguientes razones:

- a. De las candidaturas presentadas para intervenir en las elecciones por inhabilidades legales; y,
- b. Del resultado numérico de los escrutinios electorales.

A la impugnación que se presentará, se deberá adjuntar ante la junta general electoral, las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite.

De las impugnaciones presentadas sobre las candidaturas, se correrá trasladado al impugnado, dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la impugnación y tendrá cinco días para pronunciarse con la contestación, sin perjuicio de lo cual, la junta general electoral resolverá dentro de los quince días siguientes a la presentación de la impugnación, de manera justificada.

Las impugnaciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de cinco días, contados desde el pronunciamiento de los resultados oficiales que realice la junta y serán resueltas por la junta general electoral dentro del plazo de tres días.

## **CAPITULO NOVENO ADJUDICACIÓN DE PUESTOS DE LAS ELECCIONES DE REPRESENTANTES**

Art. 46. En las elecciones de los representantes se proclamarán electos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 47. La junta general adjudicará el número de representantes principales y suplentes, mismos que tendrán, si es el caso, que principalizarse con las mismas obligaciones y atribuciones que los principales, por cada provincia y de la forma en la que lo menciona el presente reglamento.

Art. 48. Los representantes serán elegidos de entre los candidatos que se inscribieran y su elección obedecerá al resultado de la votación que cada uno obtuviere; por tanto, la junta general proclamará principales a quienes obtuvieren mayor votación y los que les siguen en el mismo orden quedarán elegidos como suplentes. La junta general electoral y el representante legal del Fondo, extenderán las respectivas credenciales y posesionará a los candidatos triunfadores en acto solemne, para el cual, el representante legal, convocará a los partícipes mediante publicación en la página web, dicha convocatoria señalará la fecha, hora y lugar en el las que se llevará a cabo el acto de posesión.

## **CAPITULO DÉCIMO NULIDAD DE LAS VOTACIONES Y DE LOS ESCRUTINIOS**

Art. 49. Se declarará la nulidad de las votaciones directas únicamente en los siguientes casos.

- a. Si se hubiere realizado en día distinto al señalado en la convocatoria o fuera del horario establecido en la convocatoria;
- b. Si se hubieren practicado sin la concurrencia del presidente y del secretario de la junta receptora respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio;
- c. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del padrón electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio parcial;
- d. Si las actas de instalación, las de escrutinio parcial, los sobres que las contienen o los paquetes con las papeletas correspondientes a los votos válidos, en blanco o nulos no llevaren la firma del presidente y del secretario de la junta receptora; y,
- e. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministradas por la junta general.

Art. 50. Se declarará la nulidad de los escrutinios definitivos de las juntas electorales tan sólo en los siguientes casos:

- a. Si la junta general electoral los hubiere realizado sin contar con el quórum reglamentario;
- b. Si las actas correspondientes no llevarán la firma del presidente y del secretario de la junta; y,
- c. Si se comprobare alteración del acta o del proceso electoral

Art. 51. Si la junta general declarare la nulidad del escrutinio de las elecciones efectuadas en una provincia, realizará de inmediato un nuevo escrutinio y proclamará los resultados.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 52. Queda terminantemente prohibido al personal de empleados del Fondo, intervenir en el proceso electoral a favor o en contra de una candidatura, bajo pena de destitución del cargo.

Art. 53. Los gastos que demanden las elecciones de representantes correrán a cargo del Fondo y serán administrados por la junta general electoral que informará y rendirá cuenta del gasto de los fondos, al representante legal.

Art. 54. El representante legal del FCPC queda obligado a coordinar y a brindar todo el apoyo necesario para que los organismos electorales puedan cumplir sus objetivos.

Art. 55. Si las elecciones se hubieren desarrollado con anormalidades y se presentaren situaciones conflictivas que puedan ser calificadas como graves o insuperables, la junta general electoral conocerá el caso y de ser necesario declarará nulas las elecciones y convocará a un nuevo proceso electoral que se realizará dentro de los treinta días siguientes.

Art. 56. El representante legal del Fondo, delegará, a uno o más veedores, según considere, para que cumplan las labores de vigilancia, cuidado y control durante el proceso electoral, los mismos que posteriormente sentarán razón mediante un informe, en el que hará constar lo que se observó durante el proceso electoral y las observaciones al mismo, si existiesen, informe que será entregado al representante legal, para que este pueda ponerle en conocimiento del mismo, a la junta general electoral.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA.- Por esta única ocasión, al Junta General Electoral, será integrada y posesionada en el mismo acto en el que se celebrará la Asamblea General de Partícipes, la misma que se reunirá a aprobar la reforma al Estatuto Social del Fondo, conforme señala la disposición transitoria décima, de la Resolución 280-2016-F de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, adicionalmente se faculta a la junta general electoral, para que por esta ocasión, las elecciones de los representantes de la asamblea general se lo haga mediante la convocatoria a Asambleas Generales en cada provincia, observando para la elección el número de representantes por cada provincia.

SEGUNDA. - Por esta única ocasión, al tratarse de elecciones de representantes, de acuerdo a la normativa prevista en la resolución No. 280-2016-F, la convocatoria, el proceso electoral y los demás actos relacionados con este, se realizarán en el plazo máximo de 90 días.

TERCERA. - La administración queda facultada para autorizar los gastos de transporte, alimentación y hospedaje de los miembros de la junta general electoral y provinciales que demanden todo el proceso electoral.